



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00192-2019-PA/TC
TACNA
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
DEL PERÚ REGIONAL DE TACNA
(SUTEP REGIONAL DE TACNA) –
REPRESENTADA POR SU SECRETARIA
GENERAL, MERY INÉS COILA
RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú Regional de Tacna (Sutep Regional de Tacna), contra la sentencia de fojas 92, de fecha 22 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de junio de 2018, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, con la finalidad de que se ordene lo siguiente: a) respetar su derecho a la huelga, derecho ejercido el 18 de abril de 2018, y que, como consecuencia de ello, se declare su legalidad en la región Tacna; b) se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la Resolución de Secretaría General 157-2018-MINEDU, de fecha 19 de junio de 2018, en el extremo que declara ilegal la huelga efectuada por el sindicato demandante; y, c) se ordene la inmediata suspensión del Decreto de Urgencia 007-2018, de fecha 20 de junio de 2018, en la región Tacna.
2. El demandante refiere que tanto la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna como el Gobierno Regional de Tacna han desestimado su solicitud de negociación colectiva argumentando que según el Decreto Supremo 013-2016-ED, que modifica el Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, solo se puede negociar con el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional por ser mayoritario y que correspondía la presentación del pliego de reclamos a este, quien a su vez lo remitiría al Ministerio de Educación. El sindicato aduce que lo argumentado por ambas entidades constituye una injerencia del Estado que vulnera su derecho a la negociación colectiva, toda vez que Sutep Regional de Tacna es el sindicato que representa a la mayoría del magisterio en el ámbito donde ejerce la representación sindical.
3. El sindicato recurrente aduce que, ante la negación de su derecho a la negociación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00192-2019-PA/TC

TACNA

SINDICATO UNITARIO DE

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

DEL PERÚ REGIONAL DE TACNA

(SUTEP REGIONAL DE TACNA) –

REPRESENTADA POR SU SECRETARIA

GENERAL, MERY INÉS COILA

RAMÍREZ

colectiva, mediante el Oficio 020-2018-CER-SUTEP-T, presentado con fecha 1 de junio de 2018, comunicó a la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna la declaración de huelga regional indefinida a partir del 18 de junio de 2018. Refiere que mediante la Resolución de Secretaría General 139-2018-MINEDU se declaró improcedente la huelga, acto que fue emitido por una autoridad incompetente pues quien debía pronunciarse era la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna. Alega también que dicha resolución se le notificó de manera extemporánea, pues ya se estaba llevando a cabo la huelga.

4. Agrega que con fecha 20 de junio de 2018 se publicó la Resolución de Secretaría General 157-2018-MINEDU, mediante la cual se declaró ilegal la huelga regional llevada a cabo por el sindicato demandante. Por otro lado, mediante el Decreto de Urgencia 007-2018, de fecha 20 de junio de 2018, se dispuso descontar las remuneraciones de los docentes que acataron la medida de fuerza, la contratación de profesores en sus plazas y el pago de estos con sus remuneraciones. Por los hechos expuestos, el sindicato demandante denuncia que se ha vulnerado su derecho constitucional a la huelga.
5. El Tercer Juzgado Civil, con fecha 28 de junio de 2018, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, el petitorio de la demanda no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Adicionalmente, advirtió la existencia de la controversia en cuanto a la condición de sindicato mayoritario del demandante, concluyendo que ello solo se podría dilucidar luego de llevada a cabo la actividad probatoria en un proceso distinto del proceso de amparo.
6. La Sala revisora, confirmó la apelada, por considerar que existe, en el caso, una controversia compleja, y resaltó la necesidad de transitar por una vía que contara con etapa probatoria: la vía del proceso contencioso-administrativo.
7. Este Tribunal considera que ambas instancias, al rechazar liminarmente la demanda, han incurrido en error al no evaluar correctamente los argumentos de la demanda. A criterio del Tribunal, es necesario tener presentes los argumentos y medios probatorios que pudiera aportar en su momento la parte demandada para poder concluir si los derechos invocados se afectaron o no.
8. Según el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00192-2019-PA/TC
TACNA
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
DEL PERÚ REGIONAL DE TACNA
(SUTEP REGIONAL DE TACNA) –
REPRESENTADA POR SU SECRETARIA
GENERAL, MERY INÉS COILA
RAMÍREZ

9. Por su parte el artículo 28, inciso 2, de la Constitución establece que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
10. Siendo ello así, dado que el sindicato demandante pretende que se deje de afectar su derecho a la huelga, corresponde al juez constitucional ventilar la presente demanda. Por tanto, como se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, disponer que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y el corra traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

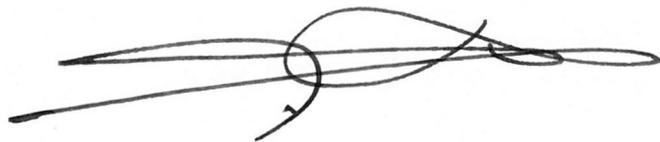
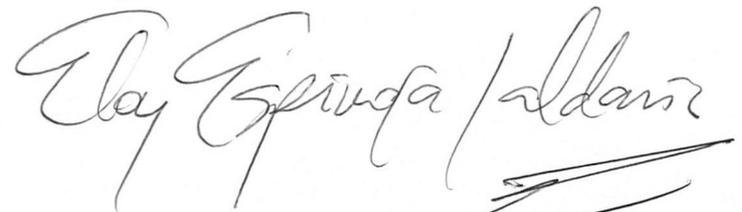
RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 52, y se ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL